

Mérida, Yucatán, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000189**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha seis de julio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311216523000189, en la cual requirió lo siguiente:

*"DE ACUERDO A LA NOTA PUBLICADA EN MEDIOS LOCALES Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITO EL LISTADO DE LAS 91 PERSONAS QUE RECIBIERON SU BASIFICACIÓN.*

*SOLICITO DE LAS 91 PERSONAS BASIFICADAS, COPIA SIMPLE DE SU ÚLTIMO CONTRATO Y COPIA DEL TALÓN DE LA QUINCENA 11 Y 12 DE 2023."*

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de julio del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas de esta Secretaría de Educación. En este sentido, la respuesta correspondiente fue remitida mediante el oficio SE/DAF/SOAP/DGICE/074/01081/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés.

Con el fin de atender su petición, se hace de su conocimiento que, después de que la Dirección responsable realizara la búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene a su cargo, sí encontró la información que resulta de su interés, por lo que entregó el listado de las 91 personas que se tomaron en consideración para la asignación de plazas en el evento realizado el tres de julio del año en curso:

N.	NOMBRE	N.	NOMBRE	N.	NOMBRE
----	--------	----	--------	----	--------

“... ”

En cuanto a las copias del último contrato y los talones de pago correspondientes a las quincenas 11 y 12 de 2023, el área comunicó que, después de haber realizado la búsqueda correspondiente en los archivos físicos y sistemas electrónicos de los Departamentos de Administración de Personal de Contrato, de Recursos Humanos y de Recursos Financieros de esta Secretaría de Educación, se encontró información de los servidores públicos referidos, consistentes en: contratos por tiempo determinado, siendo un total de 91 y 181 talones de pago de sueldo correspondientes a las quincenas 11 y 12 de 2023, mismos que se encontraron en su estado original, es decir, en formato físico, y que en su totalidad conforman 272 fojas útiles.

Cabe señalar, que en los documentos encontrados se observan datos personales concernientes a personas identificadas o identificables (RFC, CURP, banco, firma del trabajador), por lo tanto, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 134 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es así que, la información consta en documentos físicos en las áreas responsables y que, para la elaboración de las versiones públicas tendrán que fotocopiar los documentos, por lo tanto, se tiene que existe un costo para la reproducción de la información, el cual deberá ser cubierto de manera previa a su entrega. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. En ese sentido, se tiene que el total de la información encontrada es de 272 (doscientos setenta y dos) fojas útiles de las cuales, las primeras veinte son gratuitas, conforme a lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, serán 252 (doscientos cincuenta y dos) fojas útiles las que tendrán costo (\$2.00 – dos pesos cada una), conforme a lo dispuesto en el Catálogo de Derechos 2023, que se presenta a continuación:

Cuenta contable	Fundamento	Grupo	Concepto	Importe Adicional	UVA	Importe Base	Cuenta Ingresos Adicional	Importe Ingresos Adicional	Total	Partido
41.1.3.17.3	Artículo 65-H	ACCESO INF PUBLICA	Dirección por Acceso a la información 1.- Por la expedición de copias simples, a partir de la vigencia primera, por cada hoja	24	0.02	2.00	4.1.1.3.2.1.1.18	-	2.00	EXPCOPSA

El pago correspondiente podrá ser realizado en cualquiera de los centros de recaudación situados en Mérida o en el interior del Estado, cuyas ubicaciones se podrán consultar en el link que se presenta a continuación: <https://gaiv.yucatan.gob.mx/centros.php>

Cabe señalar, que tendrá hasta treinta días hábiles para realizar el pago respectivo, una vez realizado, dará aviso a la Unidad de Transparencia para que se proceda a la reproducción de la información señalada.

..."

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de agosto del año curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000189, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*"INCONFORMIDAD: EN LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MENCIONAN QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SOLO LA TIENEN EN FÍSICO, QUE TIENEN DATOS PERSONALES, Y QUE TIENEN QUE FOTOCOPIAR PARA REALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA. SOLICITO POR ESTE MEDIO LA URGENTE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN PARA FRENAR LA ACTITUD NEFASTA DE LOS FUNCIONARIOS DE DICHA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, YA QUE ES TOTALMENTE FALSO EL ARGUMENTO DEL OFICIO. LOS CONTRATOS DE LAS 91, PERSONAS SOLICITADAS, NO, NO CONTIENEN DATOS PERSONALES, POR LO QUE PODRÍAN ENTREGARSE, ADEMÁS DE QUE ESTOS CONTRATOS NO SE GENERAN MANUALMENTE, SINO ELECTRÓNICAMENTE, APARENTEMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y OTRA DIRECCIÓN. LO ANTERIOR LO PUEDO CORROBORAR, TODA VEZ QUE YO CUBRÍ CONTRATO, Y EL FORMATO NO CONTIENEN DATOS PERSONALES. EN EL CASO DE LOS TALONES, ÉSTOS TAMBIÉN SE GENERAN ELECTRÓNICAMENTE, POR LO QUE DEBERÍAN DE DISPONER DE DICHS COMPROBANTES PARA HACER LA VERSIÓN PÚBLICA. YA HE VISTO QUE ALGUNOS COMPAÑEROS HAN SOLICITADO INFORMACIÓN Y A ELLOS SÍ LES ENTREGARON LA VERSIÓN PÚBLICA DE TALONES. EL SEÑALAMIENTO DE QUE TIENEN QUE FOTOCOPIAR LOS DOCUMENTOS, ES UN ARGUMENTO PAR NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, YA QUE ÉSTA SE GENERA ELECTRÓNICAMENTE Y LUEGO LA IMPRIMEN. POR LO ANTES EXPUESTO, SI DESPUÉS DE ANALIZAR LA ACTITUD NEFASTA, CONSIDERAN QUE NO LO PUEDEN DAR, ENTONCES REQUIERO LOS 20 DOCUMENTOS GRATUITOS QUE SEÑALAN. DE LAS PRIMERAS 20 PERSONAS."*

**CUARTO.-** Por auto dictado el día veinticinco de agosto del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000189, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios

de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha trece de octubre del año en curso, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 812/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veinticinco del referido mes y año.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-200/2023 de fecha catorce de septiembre del presente año y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311216523000189; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se encontraba ajustada a derecho, toda vez que fundó y motivó las causas por las cuales no pudo entregar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, realizare las gestiones pertinentes a fin que: 1) *Precise cada uno de los datos de carácter confidencial que obran en los "contratos por tiempo determinado" de las personas que se tomaron en consideración para la asignación de plazas en el evento realizado el tres de julio de dos mil veintitrés, y 2) Precise cada uno de los datos de carácter confidencial que obran en los "talones de pago" de las personas que se tomaron en consideración en el evento en cita, bajo el apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.*

**NOVENO.-** El día diecinueve de octubre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, los acuerdos señalados en los antecedentes SÉPTIMO y OCTAVO; y en lo que respecta al recurrente, se efectuó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**DÉCIMO.-** Mediante acuerdo emitido el día diecisiete de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-216/2023 de fecha veintitrés de octubre del propio año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por proveído de fecha diecisiete de octubre del año en cita; y toda vez que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**UNDÉCIMO.-** El día veintidós de noviembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada con el número de folio 311216523000189, en la cual su interés radica en obtener: *“De acuerdo a la nota publicada en medios locales y en la página electrónica de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, solicito: 1) el listado de las 91 personas que recibieron su basificación; 2) copia simple de su último contrato, y 3) copia del talón de la quincena 11 y 12 de 2023.”*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la información solicitada en los contenidos 2 y 3; ya que indicó que *los contratos no contienen información confidencial y se generan electrónicamente, así como se generan los talones de pago, por lo que, deberían entregarse en versión pública, sin ser necesario fotocopiarse para su entrega;* vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose su deseo de no impugnar la respuesta recaída al diverso 1, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser un acto consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

*“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”*

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

*"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".*

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

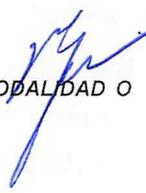
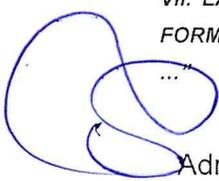
Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000189; inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día veinticuatro de agosto del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I y VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

*"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*

*I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;*

*...*

*VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;*



Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

*"...*

*ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.*

*...*

*ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:*

*...*

*VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;*

*..."*

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

*"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

...

TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:*

...

*V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y*

...

*ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:*

*I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;*

*II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;*

...

*VIII. ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS FIJADAS POR SU TITULAR, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REALIZA SU TESORERÍA;*

*IX. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUELLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;*

*X. DAR SEGUIMIENTO A LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO COORDINAR LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES QUE SE REALICEN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL SECTOR EDUCATIVO ESTATAL;*

*XI. CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES; ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN; DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA; Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;*

...

*XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;*

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Educación.**

- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas, entre ellas: la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus facultades y obligaciones, *establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; atender las necesidades financieras de esta Secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular, mediante la administración de los recursos financieros que realiza su tesorería; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; dar seguimiento a los presupuestos de ingresos y de egresos de esta Secretaría, así como coordinar las transferencias presupuestales que se realicen a los organismos públicos descentralizados del sector educativo estatal; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta Secretaría; y verificar su cumplimiento; y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría.*

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en la Secretaría de Educación para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: “De acuerdo a la nota publicada en medios locales y en la página electrónica de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, solicito: **1) el listado de las 91 personas que recibieron su basificación; 2) copia simple de su último contrato, y 3) copia del talón de la quincena 11 y 12 de 2023.**”, es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, se afirma lo anterior, en razón que le corresponde *establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; atender las necesidades financieras de esta Secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular, mediante la administración de los recursos financieros que realiza su tesorería; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; dar seguimiento a los presupuestos de ingresos y de egresos de esta Secretaría, así como coordinar las transferencias presupuestales que se realicen a los organismos públicos descentralizados del sector educativo estatal; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta Secretaría; y verificar su*

*cumplimiento; y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría; por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.*

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311216523000189**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, manifestó haber requerido al **Director de Administración y Finanzas**, quien por oficio SE/DAF/SOAP/DGICE/074/0181/2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, señaló lo siguiente:

...

En respuesta a lo solicitado, se proporciona el listado de las 91 personas que se tomaron en consideración, para una asignación de plazas en el evento llevado a cabo el día 03 de julio de 2023.

N:	NOMBRE	N:	NOMBRE	N:	NOMBRE
----	--------	----	--------	----	--------

...

En respuesta a la solicitud de las copias del último contrato y de los talones de pago de las quincenas 11 y 12 de 2023, se informa que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y sistemas electrónicos de los Departamentos de Administración de Personal de Contrato, de Recursos Humanos y de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, se encontró información de los Servidores Públicos, consistentes en Contratos por Tiempo Determinado siendo un total de 91 y 181 Talones de pago de sueldo de las quincenas 11 y 12 de 2023, mismos que se encontraron en su estado original, es decir, en formato físico y que en su totalidad se conforman de 272 fojas útiles; así mismo se advierte que la información encontrada

contiene datos personales, tales como : RFC, CURP, Banco, Número de empleado, Firma del Trabajador, por lo tanto en apego a lo dispuesto en los artículos 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estos se clasifican como información confidencial por lo cual, para su entrega, es necesaria su reproducción para la elaboración de versiones públicas en las que se eliminen los datos de los servidores públicos que se encuentran insertos en dicha documentación y que se encuentren vinculados a personas físicas, ya que la publicación podría afectar la esfera de su privacidad. Por lo que con fundamento en los artículos 133 y 134 de la citada Ley General, se ofrece como modalidad de entrega en copias simples con costo, las cuales serán reproducidas previo pago de los costos de su reproducción para la generación de versiones públicas, lo anterior en virtud de que esta Subdirección a mi cargo no cuenta con un sistema que permita la elaboración de versiones públicas en formato digital, más aún, que no existe disposición que indique la necesidad de la digitalización.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número SE-DIR-UT-200/2023 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, remitido por la autoridad responsable, se desprende que reiteró su respuesta inicial, con respecto a la información peticionada, ya que precisó lo siguiente:

Expuesto lo anterior, resulta conveniente retomar la causa de inconformidad por clasificación de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, se considera que no le asiste la razón, toda vez que, con la respuesta otorgada por esta Dependencia se garantizó a plenitud su derecho de acceso a la información, al haber sido emitida en estricto apego a la referida Ley General y a los Lineamientos Técnicos Generales, que establecen el deber de esta Autoridad Educativa Local de poner a disposición de la ciudadanía la información que le permite rendir cuentas de las actividades que, conforme a sus facultades y atribuciones le corresponde realizar, de las cuales está obligada a documentar y resguardar, no obstante, de manera excepcional, podrán existir costos para obtener la información, que deberán cubrirse de manera previa a la entrega, siempre que implique la entrega de más de veinte hojas, como acontece en la especie.

Con base en lo hasta ahora señalado, se reitera la respuesta a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que el actuar esta Dependencia se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información, así como los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada por este sujeto obligado, en ningún momento se hizo nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, es evidente que las actuaciones realizadas por la Dirección de Administración y Finanzas requerida, así como por la Unidad de Transparencia a mi cargo fueron apegadas a estricto derecho, toda vez que, recibida la solicitud, se turnó al área administrativa responsable, la cual, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, pronunciándose respecto de la información que ostentan, señalando la forma en la que se podrá acceder a la misma, cumpliendo con lo establecido en la Ley General y la Ley Local de Transparencia.

..."

Posteriormente, la Comisionada Ponente del medio de impugnación que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por **acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto**

**Obligado**, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, requiriera a quien resulte competente, para efectos que precisare lo siguiente: **1) cada uno de los datos de carácter confidencial que obran en los “contratos por tiempo determinado” de las personas que se tomaron en consideración para la asignación de plazas en el evento realizado el tres de julio del dos mil veintitrés, y 2) cada uno de los datos de carácter confidencial que obran en los “talos de pago” de las personas que se tomaron en consideración en el evento en cita.**

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado, remitió el **oficio número SE-DIR-UT-216/2023 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, mediante el cual dio contestación señalando lo siguiente: *“Los datos personales encontrados en los ‘contratos por tiempo determinado’, conforme a lo reportado por la Dirección responsable, son las firmas autógrafas de los trabajadores; en ese mismo sentido, los datos personales contenidos en los ‘talones de pago’, son RFC, CURP, Banco en donde se localiza la cuenta del trabajador, número de empleado y firma autógrafa de cada trabajador.”.*

**Establecido lo anterior, en el presente asunto, se analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.**

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...

**ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

**II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.**

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

*"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...*

*TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*..."*

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*"...*

**CAPÍTULO III  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.*

*LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.*

*SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.*

*ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.*

*...*

*ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:*

*EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:*

*A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;*

*B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y*

*C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

*EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.*

*LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.*

*..."*

Asimismo, la Ley de Protección y Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

*"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES*

*PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:*

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

..."

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

#### CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

#### CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o

indirectamente a través de cualquier información.

- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

A continuación, se efectuará el estudio de los datos personales referidos en los "CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO", inherente a las firmas autógrafas de los trabajadores; así como de los "TALONES DE PAGO", que atañen a: RFC, CURP, Banco en donde se localiza la cuenta del trabajador, número de empleado y firma autógrafa de cada trabajador.

- La **FIRMA**, representa un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial; empero, cuando es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, o bien, se emita en un acto como autoridad, la misma representa una validación a dicho acto, y por consiguiente es de carácter público. Lo anterior, en virtud de que se ~~realizó en cumplimiento~~ de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; por lo tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre

el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados; sirvase de apoyo, el Criterio de Interpretación con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro establece: "**Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."

- La **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)**, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que, es considerada como información confidencial.
- El **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y al ser datos personales de una persona física, es un dato de carácter confidencial.
- El **NÚMERO DE EMPLEADO**, es un dato que identifica a un servidor público, y cuando su uso es únicamente con fines internos de administración de la propia dependencia, con el cual no se pudiera acceder a un sistema de datos o información de la misma, se considera de carácter público, cuando no se vulnere el derecho a la protección de datos personales; es decir, que su integración o secuencia numérica no contenga ni se conforme de datos personales de carácter confidencial del trabajador; siendo que, de lo contrario, revestirá naturaleza confidencial.
- El **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA**, no reviste naturaleza confidencial, al no encontrarse relacionada con algún dato patrimonial de una persona física, por ejemplo, la clave interbancaria, el número de cuenta, activos y pasivos, inversiones, seguros y fondos de inversión, flujo y saldo de dinero, divisas, ahorros, etc.; por lo que, de proporcionarse únicamente el nombre de la institución bancaria, en nada afecta la esfera de privacidad de una persona, y por ende, no se debe clasificar.

**Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.**

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remidir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se determina que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información petitionada, quien procedió a la clasificación de diversos datos referidos en los “CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO” y en los “TALONES DE PAGO”; lo cierto es, que únicamente en los que atañen a: *el RFC, la CURP* y el *NÚMERO DE EMPLEADO*, son susceptibles de clasificarse como información confidencial por contener o referirse a datos personales, pues inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima; se dice lo anterior, en razón que, el primero, al estar vinculado al nombre de su titular, permite identificar la fecha de nacimiento de las personas, y por ende, su edad, así como su homoclave fiscal, siendo esta última única e irrepetible; el segundo, por integrarse de diversos datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que, la misma lo identifica o identificaría; y el último, al integrarse o bien, su secuencia numérica contenga datos personales de carácter confidencial del trabajador.

En lo que toca a: las *FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS TRABAJADORES*, no es susceptible de clasificarse como un dato confidencial, ya que si bien, en primera instancia la firma y rúbrica, se tratan de datos personales confidenciales, en tanto que identifican o hace identificables a sus titulares, ya que se tratan de trazos escritos con los que una persona se identifica para prestar su conformidad en algún documento o aceptar derechos, y que la obligan

con respecto a su contenido, del que queda notificado y presta su conformidad, aunado a que la rúbrica le otorga estilo y personalidad al simple texto de una firma, que en conjunto son propios de su titular, no menos cierto es, que para el caso de servidores públicos, cuando plasman sus firmas en ejercicio de sus atribuciones, las mismas dan validez a un acto de autoridad; por lo tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública y el debido pago de sus percepciones por los servicios prestados, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, así como da cuenta del ejercicio de los recursos públicos entregados al amparo del mismo; por lo que, en tal circunstancia representa un dato de carácter público.

En ese mismo sentido, la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, a las *FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS* en los contratos por tiempo determinado, no se encuentra ajustada a derecho, pues como quedó establecido, fueron plasmadas en ejercicio de sus atribuciones y dan validez a un acto de autoridad, es decir, para la aceptación de términos y condiciones del contrato respectivo, por lo que, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados; por lo que, en tal circunstancia representa un dato de carácter público.

Máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación efectuada, para efectos que proceda a emitir la resolución en la cual se confirmare, revocare o modificare la misma, atendiendo al procedimiento previsto en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 04/2018, emitido por el INAIIP, ya que no se observa documental alguna que lo acredite.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de entrega de la información requerida por el ciudadano, conviene establecer que al efectuar su solicitud de acceso a la información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, conviene establecer que de conformidad a lo dispuesto en las fracciones VIII y XI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información de carácter público la inherente a: "*La remuneración bruta y neta de*

*todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”, y “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;”, respectivamente.*

Asimismo, los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el **Capítulo IV**, numeral **Décimo Noveno**, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de la ciudadanía en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia lo establecido en el artículo 70 de la Ley General, determinando en el Anexo 1, los Criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, característica y forma de organización de lo que publicaran y actualizaran; siendo que, para el caso de la información inherente a las fracciones VIII y XI del artículo 70 de la Ley General de la Materia, los Lineamientos Técnicos prevén como información pública los recibos de nómina y los contratos de los trabajadores por la prestación de sus servicios; siendo que, en cuanto al primero en el Criterio 73, prevé: *“Hipervínculo al/los tabulador/es de sueldos y salarios del sujeto obligado de conformidad con la normatividad aplicable. El tabulador deberá estar en un formato de datos abiertos.”*, y el segundo, en el Criterio 7, indica: *“Hipervínculo al contrato correspondiente.”*

Máxime, que a partir de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, Sección II.2.5.1. Disposiciones generales, hasta la presente fecha, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML; por lo que, en lo que respecta a los recibos de nómina, la información sí debe obrar en los archivos de la autoridad en versión electrónica y deben proceder a su entrega en la modalidad solicitada.

Al respecto, en cuanto a la normatividad aplicable en el presente asunto, es necesario establecer que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: *“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*, priorizando el principio de gratuidad.

En tal sentido, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los*

Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.”, **debiéndose siempre que sea posible privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano**, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada, o bien, contenga datos de carácter confidencial.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la

materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el medio solicitado.**

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.**

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están obligados a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera, que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus

actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.**

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a) consulta directa; b) mediante la expedición de copias simples; c) copias certificadas, y d) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD, DVD o USB).**

En conclusión, se considera que la entrega de la información en **formato electrónico o digital** constituye una **modalidad** de las previstas en la normatividad, y debe privilegiarse cuando obre en los **medios electrónicos disponibles en internet**, en los **formatos abiertos**, o bien, cuando su entrega en dicha modalidad, no implique una carga injustificada o desproporcionada para los sujetos obligados, que pudiere desviarlos de sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Ahora bien, en atención a que la información peticionada en los **contenidos 2 y 3**, se advierte que debieren obrar en versión digital, en términos de las fracciones de fracciones VIII y XI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en cuanto al último, en términos de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica; en tal sentido, el Lineamiento **SEXAGÉSIMO** de los

“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, prevé el supuesto que, en los casos que los documento se posean en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

En tal sentido, en los casos que la información no obren en formato electrónico, y éste únicamente obre en documento impreso/físico, es dable precisar que el Lineamiento **QUINGUAGÉSIMO NOVENO**, de los Lineamientos Generales en cita, establece que el Sujeto Obligado **en los casos que proceda a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán en caso que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública**, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos “Modelos para testar documentos electrónicos”, y entregarla en la modalidad requerida; o bien, de encontrarse impedido para digitalizarla, justificando su dicho y previo al pago de los derechos correspondientes por su reproducción por parte del solicitante, a través del área en cuestión, debiendo ser aprobada por su Comité de Transparencia, y proceder a fotocopiarla, efectuando sobre aquella la versión pública y entregarla, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado**, requirió al área competente para conocer de la información petitionada en los **contenidos 2 y 3**, quien indicó que la entregaba en copia simple, en razón que, se encuentra en formato físico y no en digital, haciendo un total de 272 hojas útiles, aunado a que contiene datos personales y debe efectuarse la versión pública, previo pago correspondiente; lo cierto es, que **no resulta fundada ni motiva la entrega en dicha modalidad**; se dice lo anterior, ya que en términos de las fracciones VIII y XI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cuanto al último, en términos de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, los contratos por tiempo determinado, y los talones/recibos de pago, sí debieran obrar en versión digital; por lo que, en atención al Lineamiento **SEXAGÉSIMO**, de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, de poseerse en formato electrónico, deberán crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”; siendo que, en los casos que la

información no obren en formato electrónico, y éste únicamente obre en documento impreso/físico, es dable precisar que el Lineamiento **QUINCUGÉSIMO NOVENO**, de los Lineamientos Generales en cita, establece que el Sujeto Obligado **en los casos que proceda a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán en caso que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública**, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "*Modelos para testar documentos electrónicos*"; o bien, de encontrarse impedido para digitalizarla, **justificando su dicho** y previo al pago de los derechos correspondientes por su reproducción por parte del solicitante, a través del área en cuestión y debiendo ser aprobada por su Comité de Transparencia, procederá a fotocopiarla, efectuando sobre aquella la versión pública y entregarla, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; situación que no aconteció, ya que la autoridad responsable al rendir alegatos, se limitó a indicar que *no contaba con un sistema que le permitiera elaborar versiones digitales, y disposición que le indique la necesidad de digitalizar la información, argumentaciones que como previamente se estableció carecen de la debida motivación y fundamentación.*

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, pues por una parte, no realizó correctamente la clasificación de los datos que obran en las documentales peticionadas, así como, no remitió al Comité de transparencia dicha clasificación, para efectos que este emita la resolución respectiva, y por otra parte, puso a disposición del ciudadano la información en una modalidad de entrega diversa a la peticionada, pues acorde a lo dispuesto en las fracciones VIII y XI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cuanto al último, en términos de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo II.2.5. De los comprobantes fiscales digitales a través de Internet o factura electrónica, los contratos por tiempo determinado, y los talones/recibos de pago, sí debieran obrar en versión digital, omitiendo fundar y motivar la entrega de la información en una modalidad diversa a la requerida, causándole agravios y coartando su derecho de acceso a la información pública.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216523000189 y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que:

a). **Proceda a la entrega** de los contratos de las personas basificadas en la modalidad peticionada (electrónica); **b). Proceda a la entrega** de la versión pública de los recibos/talones de pago, en la modalidad peticionada (electrónica), realizando fundada y motivadamente la clasificación de los datos de naturaleza confidencial (el RFC, la CURP y el NÚMERO DE EMPLEADO), remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que este proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, emitiendo la resolución que garantice la correcta clasificación de los datos confidenciales, y al elaboración de la versión pública; siendo que, atendiendo al estado que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y la imposibilidad para cargar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectúe a través del correo electrónico proporcionado en su escrito inicial; o bien, en los casos que la información no obren en formato electrónico, y éste únicamente obre en documento impreso/físico, **proceda a efectuar la digitalización de la documental que posea en versión impresa, y elabore la versión pública sobre el archivo electrónico creando**, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos “*Modelos para testar documentos electrónicos*”, y la entrega, en modalidad electrónica; o bien, de encontrarse impedido para digitalizarla, **justifique fundada y motivadamente su dicho**, y previo al pago de los derechos correspondientes por su reproducción por parte del solicitante, efectúe sobre aquellas la versión pública y la entrega, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubieren remitido el área referida en el inciso que precede, así como las constancias generadas con motivo de su clasificación, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.

III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare.

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la

solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216523000189, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

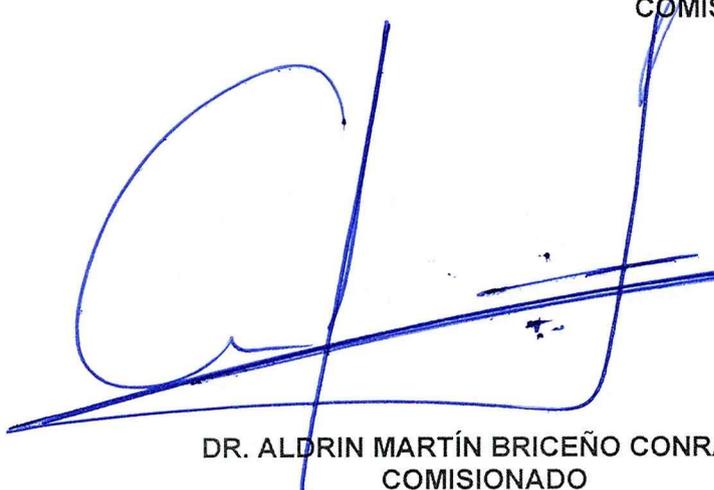
**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



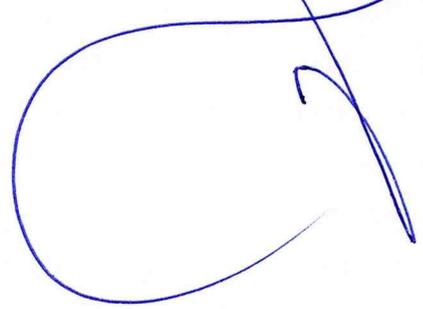
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVON DURÁN  
COMISIONADO



LACF/MACF/HNM